LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018

ASUNTO: SUP-REC-0080-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 15/03/2018

PALABRAS CLAVE: dietas relacionadas con las regidurías, incumplimiento de sentencias

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veinte de julio de dos mil diecisiete, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, a fin de controvertir la omisión por parte del Presidente y Tesorero del municipio de San Blas, de efectuar el pago de dietas y otras prestaciones, relacionadas con las regidurías del indicado ayuntamiento. Con motivo de lo anterior, el veintinueve de agosto del mismo año, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente TEE-JDCN-93/2017, por la cual declaró parcialmente fundados los agravios y ordenó al ayuntamiento del municipio de San Blas el pago de lo adeudado. El doce de septiembre de dos mil diecisiete, ante la falta de pago por parte del referido ayuntamiento, quienes hoy recurren, promovieron incidente de incumplimiento de la referida sentencia. El dieciséis de octubre siguiente, el Tribunal local resolvió tener por incumplida la indicada ejecutoria y requirió al ayuntamiento para que efectuara el pago de lo adeudado; asimismo, amonestó al Presidente y Tesorero municipales y les apercibió a fin de vincularlos al cumplimiento de dicha sentencia. El veinticinco de octubre de la pasada anualidad, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales a fin de impugnar la omisión del Tribunal local de hacer cumplir la sentencia emitida en el juicio TEE-JDCN93/2017. A dicho medio de impugnación le correspondió el número expediente SG-JDC-200/2017. Al respecto, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, desechó de plano la demanda. El veinticinco de enero de dos mil dieciocho, ante esta Sala Superior, los ahora impugnantes promovieron un nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Mediante acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior en el cuaderno de antecedentes 57/2018, se ordenó remitir el indicado escrito de demanda, entre otra documentación, a la Sala Regional Guadalajara. El uno de marzo del año en curso, la Sala Regional responsable resolvió el citado

juicio identificado con la clave de expediente SG-JDC39/2018, en el sentido de sobreseer parcialmente la demanda y declarar infundadas las omisiones reclamadas al Tribunal local. La sentencia se notificó a la parte actora en la misma fecha, mediante correo electrónico. Inconformes con lo anterior, el seis de marzo del presente año, interpusieron recurso de reconsideración ante la Sala Regional responsable, quien remitió la demanda y demás constancias a esta Sala Superior.

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda toda vez que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Tomando en consideración tales alegaciones, esta Sala Superior concluye que el medio de impugnación es improcedente, en razón de que no se actualiza alguno de los supuestos para acceder al medio de impugnación de carácter excepcional consistente en el recurso de reconsideración. Lo anterior, porque de lo relatado se observa que la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara se trató de un estudio de mera legalidad, pues únicamente analizó aspectos relacionados con el incumplimiento de una ejecutoria de un Tribunal local, que a su vez se encontraba relacionada con la temática del derecho de acceso y desempeño del cargo con motivo de la falta de pago de dietas y otras prestaciones a ex integrantes de un ayuntamiento. En ese sentido, la Sala responsable no realizó pronunciamiento alguno respecto de cuestiones de constitucionalidad, ya que no inaplicó explícita o implícitamente alguna norma electoral local y mucho menos de la Constitución federal, como lo pretende hacer valer la parte que recurre.